

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3494 **DE** 05/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3494 DE 05/04/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3494 DE 05/04/2024

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3494 DE 05/04/2024

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: "Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho"

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 100 de 25 de junio de 2002 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20225341361192 de 01 de septiembre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341361192 de 01 de septiembre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Inspección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4246A de 01 de julio de 2022 impuesto al vehículo de placas UVO347, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE**

RESOLUCIÓN No. 3494 DE 05/04/2024

ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho, de acuerdo con lo indicado en las observaciones del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte:

(...) Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 4246A de 01 de julio de 2022 impuesto al vehículo de placas UVO347, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7**, presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no porta los documentos soporte de operación del vehículo como lo es la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 4246A de 01 de julio de 2022 impuesto al vehículo de placas UVO347, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7**, se tiene que presuntamente prestó un servicio sin contar con la planilla de despacho.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo

RESOLUCIÓN No. 3494 DE 05/04/2024

contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

RESOLUCIÓN No. 3494 DE 05/04/2024

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 3494 DE 05/04/2024

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.04.05
16:02:01 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA" con NIT. 890481284-7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: rannylu26@hotmail.com / annylu26@hotmail.com

Dirección: BARRIO LA CRUZ, CR. 41 CLL 38 – 146

Arjona/Bolívar

Proyectó: Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA SIGLA COOTRANSAR
Sigla: COOTRANSAR
Nit: 890481284-7
Domicilio principal: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 09-000211-24
Fecha inscripción: 15 de Noviembre de 1996
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BARRIO LA CRUZ, CR. 41 CLL 38 - 146
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: recep.cootransar@outlook.es
sofinsar@hotmail.com
annylu26@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6292215
Teléfono comercial 2: 3116602725
Teléfono comercial 3: 3218924658
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: BARRIO LA CRUZ, CR. 41 CLL 38 - 146
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: annylu26@hotmail.com
recep.cootransar@outlook.es
sofinsar@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6292215
Teléfono para notificación 2: 3116602725
Teléfono para notificación 3: 3218924658

La persona jurídica COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA SIGLA COOTRANSAR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Certificado de Existencia y Representación legal del 15 de Noviembre de 1,996, otorgado en la ciudad de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 5 de Febrero de 1997 bajo el No. 207 del libro respectivo, consta la constitucion de la entidad denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA LTDA 'COOTRANSAR'

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta Nro. 23 del 31 de Marzo de 2,001, otorgada en la Asamblea de Cooperados en Arjona, inscrita en esta Camara de Comercio, el 16 de Octubre de 2001 bajo el No. 4,527 del libro respectivo, y por Acta Nro.2 del 3 de Marzo de 2,002, otorgada en la Asamblea de Cooperados en Arjona inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Abril de 2002 bajo el No.4,975 del libro respectivo, la entidad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE ARJONA Sigla COOTRANSAR

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

TERMINO DE DURACION

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duracion es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y sus Actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. ACTIVIDADES. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: 1°. SECCION DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS. A través de esta Sección se adelantarán las siguientes actividades a. Prestar el Servicio público de Transporte, terrestre automotor, especial, veredal, de carga, colectivo de pasajeros Municipal por carretera en vehículos debidamente autorizados y homologados por la Autoridad del transporte. b. Establecer tarifas, itinerarios, mediante la coordinación y aprobación del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, según el caso. c. Realizar estudios y mantener estadística que permitan racionalizar el equipo automotor que demande el servicio. d. Crear y mantener el fondo de reposición de vehículos. 2°. SECCION DE APORTES Y CREDITO. La Cooperativa a través de esta Sección se adelantará las siguientes actividades. Son propias de esta sección las siguientes funciones. a) Recibir y Manejar los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que los asociados tengan incorporados a la Cooperativa. b) Realización de operaciones de libranza o de descuento directo, mediante recursos de origen licito. A través de servicios de crédito c) Apoyar económica y socialmente a sus asociados, que posibilite satisfacer sus necesidades básicas y de sus familiares. d) Contratar seguros que amparen y protejan la cartera y los aportes de los asociados. e) La Cooperativa podrá adquirir y enajenar muebles inmuebles, gravarlos y limitar su dominio; firmar, aceptar y descontar títulos valores, abrir cuentas corrientes, de ahorro y toda clase de de actos, contratos y demás actividades licitas y permitidas por la legislación vigentes, que sean necesarias para el desarrollo de su objeto social. f) Gestionar ante el sector financiero, público y/o privados de los recursos financieros que posibiliten el cumplimiento del objeto social. 3°. SECCION DE SERVICIOS TECNICOS Y DE MANTENIMIENTO. La Cooperativa a través de esta Sección se adelantará, las siguientes actividades 1. Instalación y dotación de talleres para reparación, revisión, mantenimiento, conservación pintura, latonería, confección de

carrocerías, servicio de grúa y reposición del parque automotor. 2. Mantenimiento a los vehículos afiliados a la Cooperativa, para particulares únicamente cambio de aceite. 3. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias. SECCION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. La Cooperativa a través de esta Sección se adelantará las siguientes actividades 1. Suministrar a los asociados todos los artículos, repuestos, equipos, herramientas, motores y otros que se relacionen con la industria del transporte automotor, en las mejores condiciones de precio y calidad. 2. Adquirir en el comercio, nacional o internacional, vehículos, motores, Herramientas, repuestos y demás equipos necesarios para la normal operación de sus objetivos, tanto para la Cooperativa como para sus asociados. 3. Instalar, Comprar, Arrendar o Administrar para el servicio de los asociados de la Cooperativa, usuarios de la cooperativa y público en general, servitecas, estaciones o puntos de servicio que incluyan el suministro de combustible líquido, gas natural vehicular (GNV), aceites, lubricantes y demás servicios que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 5. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. La Cooperativa a través de esta Sección se adelantará las siguientes: 1. Contratar la prestación de servicios exequiales o funerarios para sus asociados y beneficiarios, a través de entidades autorizadas. 2. Contratar servicios de seguros colectivos o personal para sus asociados, a través de entidades autorizadas. 3. Prestar los servicios de asesoría jurídica en el servicio del transporte, de acuerdo con reglamentación que expida el Consejo de Administración. 4. Adelantar programas de recreación y bienestar social en beneficio de sus asociados, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de administración. 5. Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social integral, a través de Entidades autorizadas.

PATRIMONIO

.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración quien lo nombrará, para el período que establezca el mismo Consejo, puede ser reelegido o removido libremente por dicho órgano. El Gerente podrá ser o no asociado de la Cooperativa. En sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente principal será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas al Gerente principal.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del gerente, las siguientes. a. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y controlar la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. b. Proponer las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos de presupuesto de gastos e ingresos y de inversiones, que serán sometidos al Consejo de Administración. c. Dirige las relaciones públicas de la Cooperativa. d. Procurar que los Asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener comunicación con ellos. e. Representar a la Cooperativa a través de abogados, en las actuaciones judiciales y extra-judiciales. f. Suspender a los empleados de la Cooperativa por faltas comprobadas, previa información de los hechos al Consejo de

Administración. g. Presentar proyectos de reglamentación de los servicios para la aprobación del Consejo de Administración. h. Presentar para aprobación del Consejo de Administración los contratos y demás operaciones de interés para la Cooperativa y cuya cuantía exceda su competencia, según los presentes estatutos. i. Celebrar contratos y operaciones, cuya cuantía no exceda al 'equivalente del valor de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. j. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa, firmar los cheques junto con el tesorero, que se giren contra las cuentas de la Cooperativa y de los demás documentos de su competencia. Los documentos soportes de cualquier giro contra las cuentas de la Cooperativa, deben tener un control posterior del Revisor Fiscal. k. Celebrar, previa autorización del Consejo de Administración los contratos y operaciones, relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmueble o específico sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. l. Vigilar permanentemente el estado de la Caja y cuidar que se mantengan con seguridad los bienes y valores de la Cooperativa. m. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar, las que expresamente le determine el Consejo y los reglamentos. n. Responsabilizarse de la Caja Menor de la Cooperativa cuya cuantía será determinada por el Consejo de Administración. ñ. Nombrar a los trabajadores para los diversos cargos de conformidad con la planta de personal establecida y aprobada por el Consejo de Administración. Previamente a la contratación debe presentarle al Consejo el perfil y los requisitos exigidos a los aspirantes. o. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de la Cooperativa, estados financieros, las ejecuciones presupuestales, nuevos proyectos, y si es el caso presentar para su aprobación del Consejo de Administración los traslados presupuestales a que haya lugar. p. Presenta un informe de indicadores de Gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea General. q. Preparar el informe anual sobre la gestión de la administración y los resultados financieros para ser presentado a la asamblea general conjunta o separadamente con el consejo de administración r. Velar porque todos los empleados de la Cooperativa estén afilados al sistema integral de seguridad social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 218 del 04 de Noviembre de 2011, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2011 con el número 19558 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANA LUCIA RAMIREZ MOYA	C.C. 41.243.548

Por Acta No. 205 del 18 de Abril de 2011, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Marzo de 2011 con el número 18595 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SIN ACEPTACION	

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Acta No. 55 del 26 de marzo de 2023, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2023 con el No. 3165 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN JOSE GUERRERO MASS	C.C. 3.817.410
CARLOS RAFAEL CHAMS CARBALLO	C.C. 3.830.276
MANUEL ENRIQUE BUENDIA GONZALEZ	C.C. 1.044.908.113
YOSIMAR RODRIGUEZ MORALES	C.C. 1.044.912.333
RICHARD GUSTAVO MARTINEZ RAMOS	C.C. 3.828.425

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
IRINA DEL ROSARIO GUERRERO TORRES	C.C. 33.152.798
CARLOS ANTONIO GUARDO PUERTA	C.C. 7.883.426
JAIME GONZALEZ BELTRAN	C.C. 7.885.082
UBALDO ENRIQUE MORALES PAJARO	C.C. 73.555.813
ELVIA ESTHER MARTINEZ PEREIRA	C.C. 22.814.527

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 55 del 26 de marzo de 2023, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2023 con el No. 3166 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OSCAR ANIBAL MONTERO GONZALEZ	C.C. 1.044.912.070 T.P. 170850-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	L Aidis Yojana LobeLo Coneo	C.C. 22.651.120 T.P. 128789-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aa	Origen	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
52	9/27/1997	Asamblea de Asociados	939	11/21/1997
23	3/31/2001	Asamblea de Cooperados	4,527	09/05/2001
2	3/ 3/2002	Asamblea de Cooperados	4,975	04/18/2004
29	12/23/2005	Asamblea General	10,080	02/01/2006
33	02/26/2009	Asamblea General	15,588	03/10/2009
43	12/15/2012	Asamblea General	641	01/22/2013
	12/29/2015	Asamblea General	2,189	12/18/2017

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos

quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4731

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS SAN RAFAEL NO. 2
Matrícula No.: 09-330566-02
Fecha de Matrícula: 27 de Mayo de 2014
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CRA 41 CALLE 38 # 146 BARRIO LA CRUZ
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$816,776,895.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,

a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 4246A

1. FECHA Y HORA

2022-07-01 HORA: 10:05:01

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CORDIALIDAD 0+400 -
RUTA 9006 SANTA ROSA (BOLIVAR)

3. PLACA: UV0347

4. EXPEDIDA: BARRANQUILLA (ATLAN
TICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:1081965

FECHA:2022-02-17 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO:9239396

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD:483

NOMBRE: PEDRO ANTONIO PARDO OROZCO

DIRECCION: BARRIO PARAISO

TELEFONO: 3126038016

MUNICIPIO: SANTA ROSA (BOLIVAR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10014634523

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:9239396

VIGENCIA:2024-11-25

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: LOMBANA CUSTODE ALBA ROSA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO:23144154

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA INTEGRA
L DE TRANSPORTE DE SRJONA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:8904812847

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:0

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:NO TIENE PLANILLA DE DESP
ACHO

NUMERO:000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA
DE TRANSPORTE

ST



20225341361192

Asunto: Radicación de juet de forma individual.
Fecha Rad: 01-09-2022 10:24 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remiteente: Direccion de Transito y Transporte - Sec
www.aspertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION: No

MUNICIPIO: SANTA ROSA (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0

NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0

FECHA: 2022-07-01 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 0

FECHA: 2022-07-01 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VIOLACION LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49. LITERAL C. NO PORTA PLANILLA DE DESPACHO. EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO LEY 1079 DE 2015 LIBRO 2. PARTE 2 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. TITULO 1. CAPITULO 8. SECCION 3 ARTICULO 2.2. 1.8.3.1.

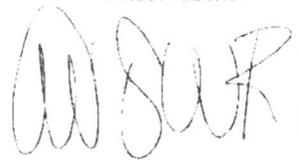
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : CESAR AUGUSTO CULMA MONTES

PLACA : 180803 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21899
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	annylu26@hotmail.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA"
Asunto:	Notificación Resolución 20245330034945 de 05-04-2024
Fecha envío:	2024-04-05 18:21
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/05
Hora: 18:31:31

Tiempo de firmado: Apr 5 23:31:31 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/05
Hora: 18:31:40

Apr 5 18:31:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[9544]: 9D2C61248854: to=<annylu26@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=9.1, delays=0.05/0.04/0.82/8.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <29e299c3ea8734751aa33b6f84ae2089479d97768e2b7da2ed7e5e1785be6740@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=155168578482010, Hostname=MN2PR11MB4568.namprd11.prod.outlook.com] 28190 bytes in 0.885, 31.082 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330034945 de 05-04-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ARJONA - "COOTRANSAR LTDA"

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3494.pdf	5504ed75943db6fdd4f20c4c092b2812fdb23677882386c571eb483900dc5038



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co